

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley: Modificación de la Ley 24.946

Artículo 1. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16.- En caso de incumplimiento de los deberes a cargo, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, de oficio o por denuncia, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales.

Tendrán la misma atribución los Fiscales y Defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se registrará por la norma reglamentaria que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá respetar el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa en juicio, y los principios de celeridad y transparencia de los actos. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes disposiciones:

1. Podrá iniciarse una investigación relativa a hechos u omisiones que puedan constituir una causal de sanción disciplinaria, con independencia del momento en que haya acaecido su presunta comisión.
2. La reglamentación deberá garantizar la participación efectiva del denunciante, a quien le asistirá la posibilidad de recurrir las decisiones disciplinarias dictadas. Cuando el denunciante sea agente del Ministerio Público y cumpla funciones junto con la persona denunciada o bajo sus órdenes, podrá solicitar, en forma fundada, su traslado a otra fiscalía o defensoría, según corresponda, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración. El Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, deberán examinar el mérito de la solicitud y podrán disponer el traslado.
3. Todas las decisiones disciplinarias dictadas deberán publicarse en forma íntegra a través de la página web del Ministerio Público y de cualquier otro medio que la reglamentación determine. Un listado actualizado de las causas en trámite deberá ser publicado por los medios enunciados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

4. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

5. En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de la sanción correspondiente. Esta decisión deberá ser fundada y publicada por los medios referenciados”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20.- El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. La resolución que desestime la denuncia deberá hacerse pública a través de la página web del Ministerio Público y de cualquier otro medio que la reglamentación determine. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, la cual deberá respetar el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa en juicio, y los principios de celeridad y transparencia de los actos. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. Podrá iniciarse una investigación relativa a hechos u omisiones que puedan constituir una causal de remoción, con independencia del momento en que haya acaecido su presunta comisión.

2. La renuncia del magistrado denunciado, o procesado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, no impedirá la prosecución del juicio ni siquiera cuando ésta fuese aceptada.

3. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. La reglamentación deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los ciudadanos la posibilidad efectiva de presenciar los juicios. Solo podrá restringirse el acceso del público por estrictas razones de orden, cuando de otro modo sea imposible la realización del juicio. Un listado actualizado de las causas en trámite deberá ser publicado en la página web del Ministerio Público y en cualquier otro medio que la reglamentación determine.

4. El denunciante podrá constituirse en parte, impulsar el procedimiento y recurrir las decisiones dictadas en él. Cuando el denunciante sea agente del Ministerio Público y cumpla funciones junto con la persona denunciada o bajo sus órdenes, podrá solicitar, en forma fundada, su traslado a otra fiscalía o defensoría, según corresponda, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración. El Procurador General de la Nación o el



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Defensor General de la Nación, deberán examinar el mérito de la solicitud y podrán disponer el traslado.

5. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.

6. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aún en ausencia de acusación Fiscal.

7. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

8. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

9. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes. La sentencia deberá publicarse en forma íntegra a través de la página web del Ministerio Público y de cualquier otro medio que la reglamentación determine.

10. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, dispondrá la remoción del condenado, si continúa en el cargo, o determinará su responsabilidad, en caso que haya renunciado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba, o en aquellos casos en que la acción pública ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

En los supuestos en que el Tribunal entienda que el magistrado no es pasible de la sanción de remoción pero si de aquellas enumeradas en el artículo 16 de esta ley, deberá elevar el sumario a las autoridades competentes para que inicien los correspondientes procedimientos.

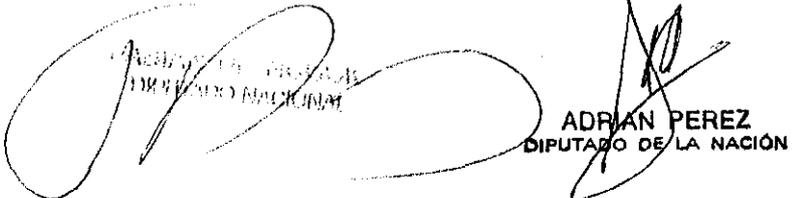
11. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal, el denunciante o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto”.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIÁN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN